

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós.	
Proceso	EJECUTIVO MIXTO	NIT/CC/TP
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. (Sucursal Medellín) representado por Álvaro Diego Martínez Restrepo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>	860034313-7
Apoderado	Dr. Gustavo Amaya Yepes <a href="mailto:amayayepes@yahoo.com">amayayepes@yahoo.com</a>	TP 52.313CSJ
Demandada	REMY IPS S.A.S representada por Carolina Holguín Tafur <a href="mailto:notificacionesjudicialesremy@gmail.com">notificacionesjudicialesremy@gmail.com</a> Apoderado General Andrés Fernando Vélez Osorio <a href="mailto:andresfvelez2306@gmail.com">andresfvelez2306@gmail.com</a> Apoderada judicial VM Consultores S.A.S. por intermedio del abogado Elkin Arley Muñoz Acuña <a href="mailto:elkinarley@gmail.com">elkinarley@gmail.com</a> <a href="mailto:info@vmlawyerscol.com">info@vmlawyerscol.com</a>	900589178-5
Demandada	CAROLINA HOLGUÍN TAFUR <a href="mailto:gerencia@remyips.net">gerencia@remyips.net</a>	38.602.612
Demandado	JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ <a href="mailto:trujillojuan@gmail.com">trujillojuan@gmail.com</a>	71.339.106
Corre	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00359-00	
Decisión	SOMETE A CONTROL DE LEGALIDAD AUTOS Y EN VIRTUD DE ELLO FIJA CAUCIÓN, PERO A CARGO DEL DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA. - VER OTRAS DECISIONES CONSECUENCIALES	

Sometido el expediente digital a reexamen o control de legalidad como lo ha venido pidiendo el señor apoderado de la codemandada REMY IPS S.A.S. en razón de las medidas cautelares pedidas por el banco demandante, se encuentra que al final del pliego de excepciones de mérito (PDF 25 de la carpeta principal) tal demandada lo que formuló literalmente fue la siguiente:

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Con base en los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda, suplico a su señoría que, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., requiera al ejecutante para que preste caución a efectos de responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es decir, que debe entenderse, porque el libelista no lo precisó, que lo que estaba pidiendo es la fijación de caución contemplada en el inciso 5º de esa norma, que señala:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%)

del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Es decir que la caución solicitada es para que la preste la parte demandante, no la parte demandada y en un porcentaje que, respecto del monto de la ejecución, la clase de bienes objeto de las medidas de embargo y la apariencia de buen derecho de las excepciones, puede ir hasta el 10%.

Sin embargo, por errada lectura de esa petición especial, el Juzgado entendió que la pretendida caución lo era para impedir el decreto y practica de medidas cautelares como se anotó en el auto del 28 de octubre de 2021 y por ello y a pesar de que el señor apoderado de Remy IPS S.A.S había invocado el citado art. 599, en ese auto la caución se tasó a términos del art. 602 inciso 2º para que fuera prestada por esa codemandada.

Frente a ese auto el señor apoderado de Remy IPS S.A. pidió aclaración o adición y luego formuló recurso de apelación, pero cayendo en yerro similar a aquel en que incurrió el Despacho, pues en su solicitud de aclaración y luego en su apelación se refirió a tipos de cauciones como la del art. 602 que tienen como finalidad impedir la práctica de medidas cautelares o bien obtener el levantamiento de las mismas. Es decir, olvidó que lo que desde el principio había pedido era la fijación de una caución a cargo de la parte demandante, y por ende sus pedidos de aclaración y de apelación solamente han logrado agravar la lamentable confusión.

Lo anterior tiene solución dentro del marco del control de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso que manda realizar al juez el art, 42 ordinal 12 ibídem, y por ello, con fundamento en todas las anteriores normas, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

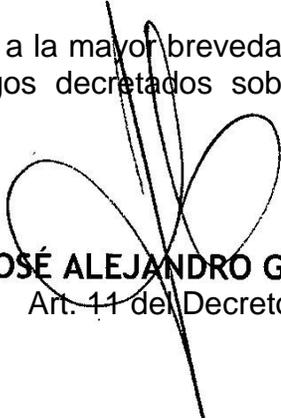
- 1) DECLARAR SOMETIDOS A CONTROL DE LEGALIDAD los autos del 29 de octubre por medio del cual se fijó caución, del 22 de noviembre de 2021 que no accedió a aclaración respecto a la misma caución y del 1o de febrero de 2022 en cuanto corrió traslado del recurso de apelación, todos los cuales resultan ilegales y por ende no atan al juez ni a las partes.
- 2) ADMITIR LA VERDADERA PETICIÓN DE CAUCIÓN formulada por REMY I.P.S. S.A.S. precisamente en su condición de parte demandada excepcionante, cual es la prevista en el art. 599 del Código General del Proceso y más concretamente en su inciso 5º.
- 3) FIJAR EN CONSECUENCIA la suma de \$7'450,654 (siete millones cuatrocientos seiscientos cincuenta y cuatro pesos m.) como CAUCIÓN que debe prestar el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro por él pedidas. Tal caución deberá prestarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto por inserción en estados, so pena de que se levante el decreto de las medidas cautelares que ha se ha dictado sobre bienes de REMY IPS

S.A.S., salvo el decreto de embargo y secuestro de los cuatro inmuebles gravados con hipoteca para garantía del crédito cobrado, medida con la cual la parte actora ya ha expresado su conformidad para que se practiquen mediante memorial anexo al expediente digital como PDF No.24.

El monto de esa caución equivale al 0,5% del valor de la ejecución que ya antes se había estimado en \$1.490´130.887 (Mil cuatrocientos noventa millones ciento treinta mil ochocientos ochenta y siete pesos ml), y atiende a la cantidad de bienes denunciado como de propiedad de REMY IPS S.A. sobre los cuales la parte actora pretende medidas cautelares, las excepciones planteadas, como también el hecho de que si bien ya fueron decretadas una enorme cantidad de medidas aún no se han consumado y la mayoría no se refiere a bienes de propiedad de Remy IPS S.A.S. Se trata concretamente de aquellas mencionadas en el auto del 15 de diciembre de 2021, y que afecte única y exclusivamente bienes y/o dineros denunciados como de la codemandada REMY IPS S.A.S., se reitera, y que se reduce al embargo de 4 cuentas bancarias, pues a la fecha los codemandados personas naturales de quienes se persiguen múltiples bienes aún no han comparecido al proceso a formular excepciones y menos a pedir la fijación de caución.

- 4) INDICAR que la caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Según las posibilidades que estime pertinentes la parte actora. Art.603 del Código General del Proceso.
- 5) DISPONER que no hay lugar a resolver la petición de reposición del auto del 15 de diciembre de 2021, pues la misma gira única y exclusivamente en torno al monto de la caución que equivocadamente fijó el Juzgado a cargo de la parte demandada, según atrás quedó explicado, y ahora la práctica del embargo de las cuatro cuentas bancarias allí denunciadas como de propiedad de REMY IPS S.A.S. queda dependiendo de que el BANCO DAVIVIENDA preste la caución fijada para responder por los perjuicios que puedan causarse con la práctica del embargo de esas cuentas.
- 6) PRECISAR que como consecuencia de todo lo anterior no hay lugar a remitir el expediente digital al surtimiento de recurso de apelación frente al auto que equivocadamente fijó caución a cargo de REMY IPS S.A.S.
- 7) ORDENAR que la Secretaría del Juzgado que a la mayor brevedad posible proceda a librar los oficios pertinentes a los embargos decretados sobre bienes de los codemandados personas naturales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
EL JUEZ

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.41 del 10 de marzo de 2022.

*Luz Nelly Henao Restrepo*

Notificadora